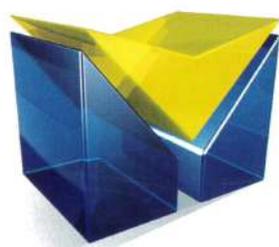
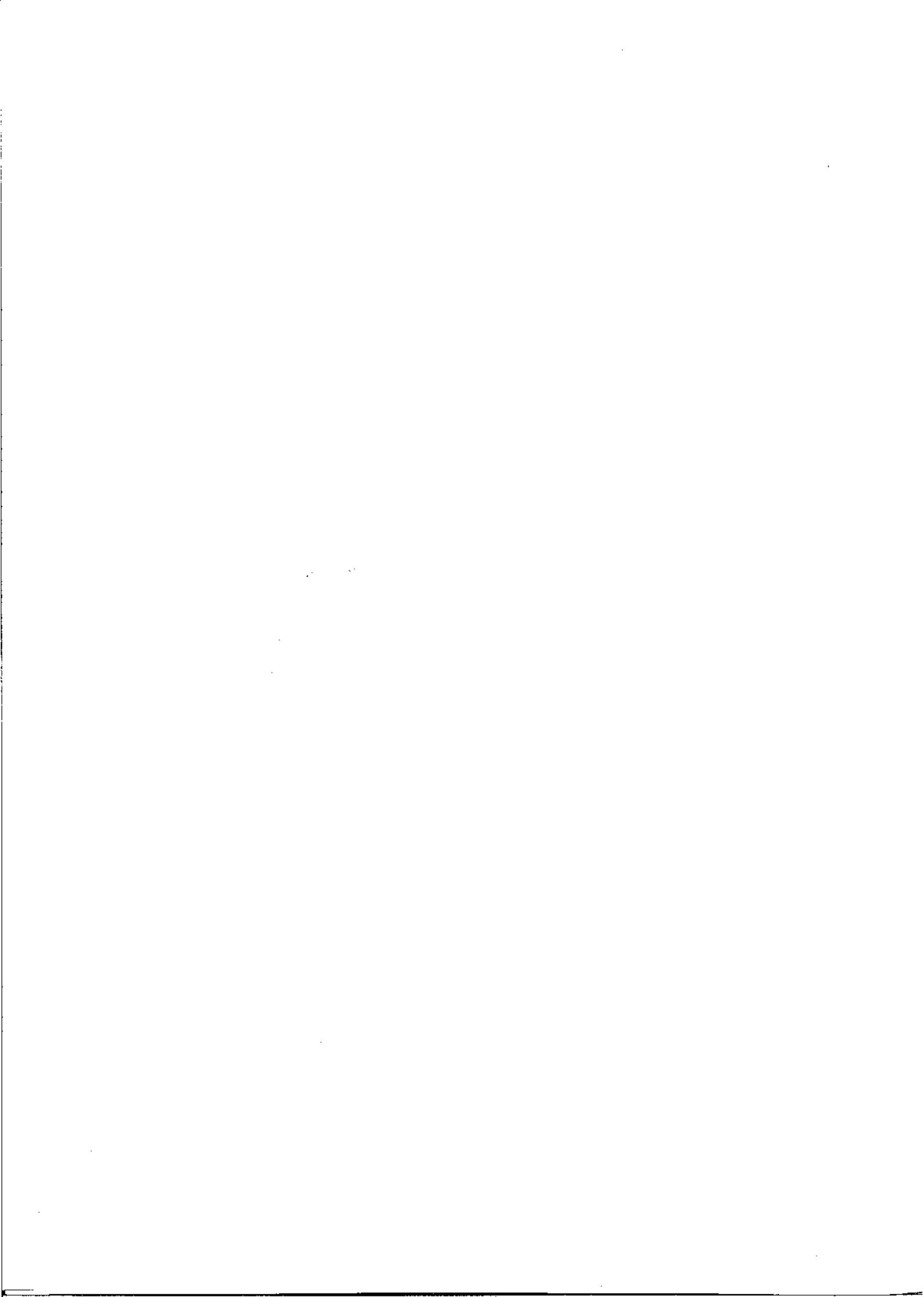


SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EMBARCACIONES

CONDICIONES GENERALES



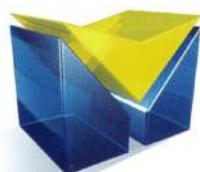
Mutua Tinerfeña
SEGUROS



SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EMBARCACIONES

CONDICIONES GENERALES

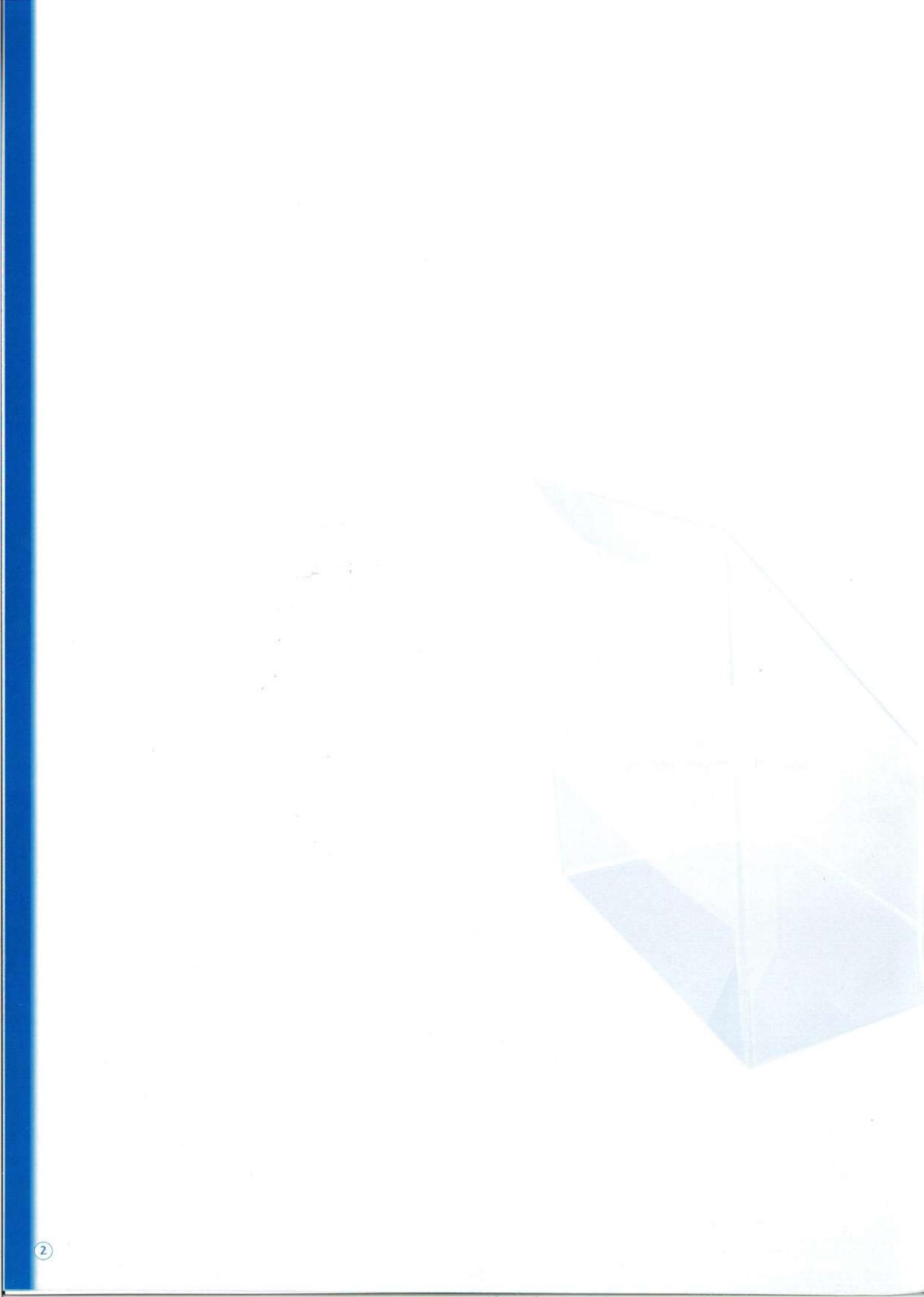
(Mod. 320.01)



Mutua Tinerfeña
SEGUROS

Con responsabilidad de los socios, limitada a un importe igual de la prima que pague
(art. 9, 2º d) de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

Noviembre de 2009



MUTUA TINTERFEÑA, MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre, y en los artículos 104 y 107 del Reglamento que lo desarrolla, se informa:

1. El estado miembro al que corresponde el control de la actividad aseguradora de la entidad es España, y la autoridad de control la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda.
2. El presente contrato se rige por la legislación vigente en cada momento y en concreto según lo dispuesto en las siguientes normas:
 - Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro (B.O.E. de 17 de octubre de 1980).
 - Real Decreto Legislativo 6/2004, 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y su Reglamento de desarrollo.
 - Real Decreto 607/99, 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para embarcaciones de recreo y deportivas.
 - Ley 27/1992 de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su artículo 78.
 - Real Decreto 1027/1989, 28 de julio sobre abanderamiento, matriculación de buques y Registro marítimo.
 - Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En lo que no se oponga a la legislación anteriormente citada, se regirá por cualquier otra norma que durante la vigencia de la póliza pueda ser aplicable y por lo convenido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales de este contrato.



INDICE

Artículo Preliminar - Definiciones

ART. 1. Objeto del seguro

ART. 2. Riesgos cubiertos

ART. 3. Exclusiones generales

ART. 4. Delimitación territorial

ART. 5. Disposiciones comunes

ART. 6. Declaraciones sobre el riesgo

ART. 7. Información al concertar el seguro, Reserva o Inexactitud

ART. 8. Visitas

ART. 9. En caso de agravación del riesgo

ART. 10. Facultades del Asegurador ante la agravación del riesgo

ART. 11. Consecuencias de no comunicar la agravación del riesgo

ART. 12. En caso de disminución del riesgo

ART. 13. En caso de transmisión

ART. 14. Perfección y Efectos del contrato

ART. 15. Duración del seguro y Modificación de la Prima

ART. 16. Pago de la prima

ART. 17. Siniestros

ART. 18. Subrogación

ART. 19. Repetición

ART. 20. Extinción y Nulidad del contrato

ART. 21. Prescripción

ART. 22. Arbitraje

ART. 23. Competencia de Jurisdicción

ART. 24. Comunicación



El Tomador del seguro, mediante la firma de las Condiciones Particulares, o en su caso certificado de seguro, reconoce expresamente conocer las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que figuren resaltadas en negrita y las acepta de forma explícita. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

ARTÍCULO PRELIMINAR - DEFINICIONES

ASEGURADOR: La Sociedad Aseguradora es Mutua Tinerfeña, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, quien suscribe la póliza junto con el Tomador del seguro y se obliga, mediante el cobro de la correspondiente prima, al pago de la prestación correspondiente a cada una de las garantías que figuran incluidas en la póliza.

TOMADOR DEL SEGURO/MUTUALISTA: La persona física o jurídica que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

ASEGURADO: La persona física o jurídica titular del interés asegurado y que en defecto del Tomador podrá asumir las obligaciones derivadas de este contrato.

TERCERO: Cualquier persona física o jurídica distinta de:

- El Tomador del Seguro y Asegurado.
- Los cónyuges, ascendientes y descendientes del Tomador del Seguro y del Asegurado.
- Los familiares del Tomador del Seguro y del Asegurado que convivan con ellos.
- Los socios, directivos, asalariados y personas que, de hecho o de derecho, dependan del Tomador del Seguro o del Asegurado, mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.

BENEFICIARIO: La persona, física o jurídica, titular del derecho a la indemnización.

PÓLIZA: Los documentos que contienen las condiciones reguladoras del contrato de seguro.

Forman parte integrante de la Póliza: las Condiciones Generales; las Particulares que individualizan el riesgo; las Especiales, y los Suplementos o Apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.

EMBARCACIÓN DE RECREO: Objeto flotante compuesto de casco con o sin motor destinado a la navegación y cuya finalidad es el disfrute y/o recreo particular de sus propietarios o usuarios.

ACCESORIOS: Son aquéllos que, formando parte integrante de la embarcación, estén unidos y fijados a la misma, y/o aquéllos que sean necesarios para la navegación.

EFFECTOS PERSONALES: Son todas aquellas prendas y objetos de uso y disfrute personal, que en cada momento lleven las personas a bordo de la embarcación asegurada y que no sean necesarias para la navegación y gobernabilidad de la misma.

OCUPANTES: Cualquier persona que ocupe la embarcación asegurada, embarque o desembarque de la misma, a título gratuito, con autorización del Asegurado.

SUMA ASEGURADA: La cantidad fijada para cada uno de los conceptos de la Póliza, que constituye el límite máximo de indemnización, a pagar por el Asegurador en caso de siniestro.

PRIMA: El precio del seguro. El recibo contendrá además los recargos y tasas de legal aplicación.

FRANQUICIA: La cantidad, porcentaje o cualquier otra magnitud pactada en Póliza a cargo del asegurado en cada siniestro.

SINIESTRO: Todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado y que se derive necesariamente del riesgo concreto objeto del seguro. Se considerará que constituye un solo y único siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa original con independencia del número de perjudicados o reclamaciones formuladas.

SUMA ASEGURADA POR SINIESTRO: La cantidad determinada por la legislación aplicable, que para cada riesgo el Asegurador se compromete a pagar, como máximo, por la suma de todas las indemnizaciones, intereses y gastos correspondientes a un siniestro, con independencia del número de víctimas o perjudicados.

DAÑO PERSONAL: Lesión corporal o muerte, causados a personas.

DAÑO MATERIAL: El daño, deterioro o destrucción de una cosa, así como el daño ocasionado a los animales.

PÉRDIDA ECONÓMICA: Los perjuicios que sean consecuencia directa de los daños personales o materiales sufridos por el reclamante de la misma.

ART. 1. OBJETO DEL SEGURO

Dentro de los límites establecidos en la Póliza se garantiza el riesgo de:

RESPONSABILIDAD CIVIL DE SUSCRIPCIÓN OBLIGATORIA

Esta garantía se rige de acuerdo a los límites, términos y condiciones establecidos en el Real Decreto 607/99, de 16 de Abril, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para embarcaciones de recreo o deportivas, de acuerdo a lo regulado en la Ley 27/1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su Artículo 78.

ART. 2. RIESGOS CUBIERTOS

Conforme el artículo 1.1 R.D. 607/1999 la cobertura de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria garantiza, dentro de los límites fijados por la legislación aplicable, la Responsabilidad Civil Extracontractual que, habiendo mediado culpa o negligencia, pueda derivarse para el Asegurado, de acuerdo a la normativa legal vigente, por daños materiales, personales y pérdidas económicas causadas a terceros y daños causados a puertos e instalaciones marítimas, como consecuencia de colisión, abordaje y, en general por los demás hechos derivados del uso y disfrute particular de la embarcación asegurada en las aguas marítimas españolas, o por los objetos o esquiadores que ésta remolque en el mar.

PRESTACIONES DEL ASEGURADOR

Hasta los límites cuantitativos reglamentarios vigentes y conforme establece el artículo 17 de estas condiciones generales, este seguro cubre los siguientes riesgos:

- El abono a los perjudicados o a sus derechohabientes de las indemnizaciones a que diera lugar la Responsabilidad Civil del Asegurado.
- La defensa civil del Asegurado. En cualquier procedimiento judicial en el que se dirima la Responsabilidad Civil, cualquiera que sea la jurisdicción por la que se sustancie la misma, que se derive de un siniestro amparado por la póliza, el Asegurador asumirá, a sus expensas, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, designando los letrados y procuradores que defenderán y representarán al Asegurado en las actuaciones judiciales que se le siguiesen en reclamación de responsabilidades civiles cubiertas por esta póliza.
- El pago de las costas y gastos judiciales o extrajudiciales inherentes a la gestión del siniestro y a la defensa del mismo. Cuando el Asegurado designe su propia defensa, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en Condiciones Particulares.
- La constitución de las fianzas pecuniarias exigidas al Asegurado para garantizar su Responsabilidad Civil.

ART. 3. EXCLUSIONES GENERALES

Quedan excluidas de la cobertura del seguro las consecuencias de reclamaciones que tengan su origen en las siguientes causas:

- a. Los daños producidos al Tomador del seguro, al Naviero o al Propietario de la embarcación identificada en la póliza o al Asegurado o usuario de la misma.
- b. Daños personales sufridos por las personas transportadas que efectúen pagos para el crucero o viaje.
- c. Daños personales sufridos por las personas que intervengan profesionalmente en el mantenimiento, conservación y reparación de la embarcación asegurada.
- d. Daños personales sufridos por el patrón o piloto de la embarcación.
- e. Los daños sufridos por la embarcación asegurada.
- f. Los daños causados por la embarcación durante su reparación, su permanencia en tierra, o cuando sea remolcada o transportada por vía terrestre, ya sea sobre vehículo o de cualquier otra forma.
- g. Los daños sufridos por los bienes que por cualquier motivo (propiedad, depósito, uso, manipulación, transporte u otros) se hallen en poder del Asegurado o de las personas que de él dependen o de los ocupantes de la embarcación.
- h. Los daños personales o materiales sufridos por las personas con ocasión de ocupar voluntariamente una embarcación, pilotada o patroneada por persona que careciera del adecuado título, si el Asegurador probase que aquéllos conocían tal circunstancia.
- i. Los daños producidos a embarcaciones y objetos remolcados con el fin de salvarlos, y a sus ocupantes.
- j. Los daños personales y materiales producidos por embarcaciones aseguradas que hubieran sido robadas o hurtadas.
- k. Los daños producidos por la participación de las embarcaciones en regatas, pruebas, competiciones de todo tipo y sus entrenamientos, incluidos apuestas y desafíos, salvo pacto expreso en contrario.
- l. El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias del impago de las mismas.
- m. Los siniestros ocurridos cuando la embarcación objeto del seguro fuera utilizada para realizar o llevar a cabo operaciones comerciales o lucrativas, o cualquier otra actividad que no sea la específica de navegación de recreo, incluso cuando la embarcación haya sido alquilada a un tercero, incluyendo o no la tripulación, y este hecho no haya sido expresamente comunicado y fehacientemente aceptado por el Asegurador.
- n. Los daños materiales, desembolsos o gastos originados por remolques a otras embarcaciones, que no sean consecuencia directa de la obligación de Asistencia Marítima, así como los ocurridos por exceso de personas o cargas a bordo.
- o. La pérdida o daño causados por guerra civil, invasión, revolución, rebelión, insurrección, lucha civil que provenga de ella, captura, apresamiento, saqueo, arresto, secuestro, embargo preventivo, restricción, detención, ni de sus consecuencias de cualquier intento para ello, así como de las consecuencias de hostilidades u operaciones bélicas, exista o no, declaración de guerra, e igualmente las pérdidas o daños causados por huelguistas, obreros bajo lock-out, disturbios laborales, motines o desórdenes populares, actos terroristas y sabotajes.
- p. Los siniestros que ocurran fuera del límite de navegación pactado en Condiciones Generales, o aún estando dentro de dicho ámbito, se encuentre fuera del área de navegación legalmente permitida según la titulación del patrón o la clasificación de la embarcación, así como por infracción de la normativa legal vigente en materia de navegación u órdenes dadas por las autoridades competentes.

q. Pérdida, daños, responsabilidad o gastos, directa o indirectamente causados u originados por, o relacionado con:

1. Radiaciones ionizantes o contaminación por radiactividad procedente de un combustible nuclear, o de cualquier residuo nuclear o de la combustión de un combustible nuclear.
 2. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas u otras de naturaleza peligrosa de cualquier instalación o reactor nuclear u otro conjunto nuclear, o de cualquier componente nuclear del mismo.
 3. Cualquier arma de guerra que utilice la fisión y/o fusión atómica o nuclear, o cualquier otra fuerza o materia radiactiva.
- r. Las reclamaciones derivadas directa o indirectamente de las leyes de accidente de trabajo o de responsabilidad patronal, o de derecho común ni de cualquier otra disposición legal, referente a accidentes o enfermedad de trabajadores o cualesquiera otras personas empleadas bajo cualquier forma por el Tomador y/o Asegurado.
- s. La totalidad de coberturas otorgadas tanto en las presentes Condiciones Generales, como en las Particulares y/o Especiales anexas están sujetas al mantenimiento en vigor del Certificado de Navegabilidad, así como a la aprobación de los reconocimientos técnicos y periódicos a que legalmente está sujeta la embarcación objeto de seguro, según se dispone en el Real Decreto 1434/1999 de 10 de Septiembre, caso de no ser así, la cobertura no surtirá efecto y por consiguiente ningún siniestro será aceptado con cargo a la misma.

ART. 4. DELIMITACIÓN TERRITORIAL

La cobertura de la póliza se extiende a garantizar el resarcimiento por siniestros ocurridos dentro de las aguas marítimas españolas. En todos los casos, el radio de navegación de la embarcación asegurada, quedará limitado al autorizado por los Reglamentos y/o Autoridades competentes para embarcaciones de su clase.

ART. 5. DISPOSICIONES COMUNES

EQUIPAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA EMBARCACIÓN

Para la validez de las garantías otorgadas, es imprescindible que la embarcación asegurada reúna todos los requisitos legalmente exigidos por la Comandancia de Marina u otra autoridad competente en el momento de iniciar cualquier navegación o singladura, así como que el mantenimiento sea el adecuado para ofrecer la debida seguridad durante la navegación.

LIMITACIÓN DE UTILIZACIÓN Y USO DE LA EMBARCACIÓN

La embarcación asegurada se utiliza y usa **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** para la práctica de la navegación de recreo y/o deportiva y por consiguiente se encuentra registrada en la Lista 7ª conforme a cuanto recoge el RD 1027/1989 de 28 de Julio (B.O.E. nº 194), salvo pacto en contrario.

Será condición indispensable que la embarcación asegurada no se utilice como vivienda permanente, ni sea alquilada o fletada bajo pérdida de los derechos otorgados por ésta Póliza salvo pacto en contrario. En ningún momento este seguro surtirá efecto en beneficio de terceras personas y/o entidades, ajenas al Asegurado, que tengan custodia y/o vigilancia de la embarcación garantizada por el presente contrato.

ART. 6. DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO

La Solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del Seguro, así como la proposición del Asegurador en su caso, en unión de esta Póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, los riesgos en la misma especificados. Si el contenido de la Póliza difiere de la solicitud de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al

Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la Póliza. El contrato de seguro y sus modificaciones deberán estar formalizados por escrito.

ART. 7. INFORMACIÓN AL CONCERTAR EL SEGURO, RESERVA O INEXACTITUD

La presente Póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro, de acuerdo con la solicitud y cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo por éste, la asunción de las obligaciones para él derivadas del contrato y la fijación de la prima.

En caso de reserva o inexactitud del Tomador del Seguro, el Asegurador podrá rescindir la Póliza mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro o al Asegurado en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de tal reserva o inexactitud. En el momento en que el Asegurador realice esa declaración, quedarán de su propiedad las primas correspondientes al período en curso, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte.

Si el siniestro sobreviniera antes de que el Asegurador hubiera hecho la declaración a que se refiere el párrafo anterior, la prestación de éste se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida en la Póliza y la que corresponda de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Cuando la reserva o inexactitud se hubiera producido mediando dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, el Asegurador quedará liberado del pago de la prestación.

ART. 8. VISITAS

El Asegurador se reserva el derecho de hacer visitas al riesgo asegurado durante la vigencia de la Póliza. El Asegurado está obligado a permitir la entrada en el mismo a las personas que al efecto designe el Asegurador y a proporcionarle todos los datos, información y documentos que éste le requiera.

ART. 9. EN CASO DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias por ellos conocidas que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

ART. 10. FACULTADES DEL ASEGURADOR ANTE LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

En caso de que durante la vigencia de la Póliza le fuese comunicada al Asegurador una agravación del riesgo, éste puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en el plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso, el Tomador del Seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla.

En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador del Seguro, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del Seguro, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho días siguientes, comunicara al Tomador del Seguro la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir la Póliza comunicándolo por escrito al Asegurado dentro de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

ART. 11. CONSECUENCIAS DE NO COMUNICAR LA AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Si sobreviniere un siniestro sin haber realizado declaración de agravación del riesgo, el Asegurador quedará liberado de su prestación si el Tomador del Seguro o el Asegurado han actuado de mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

En caso de agravación del riesgo durante la vigencia de la Póliza que dé lugar a un aumento de prima, cuando por esta causa quede rescindido el contrato, **si la agravación es imputable al Asegurado, el Asegurador hará suya la totalidad de la prima cobrada.**

Si dicha agravación se hubiera producido por causas ajenas a la voluntad del Asegurado, éste tendrá derecho a ser reembolsado de la parte de prima satisfecha correspondiente al período que falte por transcurrir de la anualidad en curso.

ART. 12 EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador del Seguro o Asegurado podrán, durante el curso del contrato, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, de haber sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro.

En tal caso, al finalizar el período de seguro cubierto por la prima, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima futura en la proporción que corresponda, teniendo derecho el Tomador del Seguro, en caso contrario, a la resolución de la Póliza y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento del Asegurador de la disminución del riesgo.

ART. 13. EN CASO DE TRANSMISIÓN

En caso de transmisión del objeto asegurado, el adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la Póliza al anterior titular.

El Asegurado está obligado a comunicar por escrito al adquirente la existencia de la Póliza sobre la cosa transmitida. Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.

Serán solidariamente responsables del pago de las primas vencidas, en el momento de la transmisión, el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.

El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquél en que tenga conocimiento de la transmisión verificada. Ejercitado su derecho y notificado por escrito al adquirente, el Asegurador queda obligado durante el plazo de un mes a partir de la notificación. El Asegurador deberá restituir la parte de prima que corresponda al período de seguro por el que, como consecuencia de la rescisión, no haya soportado el riesgo.

El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el Asegurador tiene derecho a percibir la prima correspondiente al período transcurrido hasta el momento de la rescisión del contrato. Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del Seguro o del Asegurado.

ART. 14. PERFECCIÓN Y EFECTOS DEL CONTRATO

El contrato de seguro se perfecciona por el consentimiento, manifestado por la suscripción de la Póliza o del documento provisional de cobertura por las partes contratantes. La cobertura contratada y sus modificacio-

nes o adiciones no tomarán efecto mientras no haya satisfecho el recibo de la prima, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares de la Póliza.

En caso de demora en el cumplimiento de ambos requisitos, las obligaciones del Asegurador comenzarán a partir de las veinticuatro horas del día en que hayan sido cumplimentadas.

ART. 15 DURACIÓN DEL SEGURO Y MODIFICACION DE LA PRIMA

DURACIÓN DEL SEGURO

Las Garantías de la Póliza entran en vigor en la hora y fecha indicadas en las Condiciones Particulares de la misma. A la expiración del período indicado en las Condiciones Particulares de la Póliza, ésta se entenderá prorrogada por el plazo de un año, y así sucesivamente a la expiración de cada anualidad.

OPOSICIÓN A LA PRÓRROGA

Las partes podrán oponerse a la prórroga del contrato mediante una notificación escrita a la otra parte, efectuada con un plazo de antelación de dos meses a la conclusión del período del seguro en curso. La prórroga tácita no es aplicable a los seguros contratados por períodos inferiores a un año.

Si durante la vigencia del contrato se produjera la desaparición del interés o del riesgo, el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.

MODIFICACIÓN DE LA PRIMA

El importe de las tasas y/o primas aplicables será revisado cada año por el Asegurador con carácter general, en base a los principios de equidad y suficiencia, establecidos en la Ley de Contrato de Seguro. El criterio para determinar la nueva prima se fundamentará en estudios técnicos, sobre la base de los factores siguientes: las indemnizaciones, la frecuencia de siniestralidad, la gestión de los siniestros y las variaciones objetivas del riesgo habidas durante el año anterior.

ART. 16. PAGO DE LA PRIMA

TIEMPO DEL PAGO

El Tomador del Seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la perfección del contrato. Las sucesivas primas se deberán hacer efectivas en los correspondientes vencimientos. En caso de que la Póliza no deba entrar inmediatamente en vigor, el Tomador del Seguro podrá demorar el pago de la prima hasta el momento en que aquélla deba tomar efecto.

LUGAR DEL PAGO

Si en las Condiciones Particulares de la Póliza no se determina ningún lugar para el pago de la prima, se entenderá que éste ha de efectuarse en el domicilio del Tomador del Seguro.

CONSECUENCIAS DEL IMPAGO DE LA PRIMA

Si por culpa del Tomador del Seguro, la primera prima no ha sido pagada, o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida por vía ejecutiva con base en la Póliza. En todo caso, y salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación.

En caso de falta de pago de una de las primas siguientes, la cobertura del Asegurador quedará suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si el Asegurador no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de la prima, se entenderá que el contrato queda extinguido. En cualquier caso, el Asegurador, cuando el contrato esté en suspenso, sólo podrá exigir el pago de la prima en curso.

Si el contrato no hubiere sido resuelto o extinguido conforme a los párrafos anteriores, la cobertura de la Póliza vuelve a tomar efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del Seguro pagó su prima.

ART. 17. SINIESTRO

OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

El Tomador del Seguro, el Asegurado, según proceda, al ocurrir un siniestro están obligados a:

Comunicar el acaecimiento del siniestro y sus consecuencias al Asegurador dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se haya fijado en la Póliza un plazo más amplio. En caso de incumplimiento de esta obligación, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por falta de declaración del siniestro.

Prestar declaración ante las autoridades competentes, dando cuenta del siniestro, de sus circunstancias, forma en que se produjo y de las posibles consecuencias y/o repercusiones del mismo, aportando al Asegurador copia de la declaración en la que conste la diligencia de su presentación.

Emplear todos los medios para aminorar las consecuencias de un siniestro. El incumplimiento de este deber, dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del siniestro y el grado de culpa del Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la intención manifiesta de perjudicar o engañar al Asegurador, éste quedará liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

TRAMITACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SINIESTROS

Responsabilidad Civil.

En los siniestros comprendidos en esta cobertura, ni el Tomador del seguro, ni el Asegurado, ni persona alguna en nombre de ellos, podrá negociar, admitir o rechazar reclamación alguna sin la previa autorización expresa del Asegurador.

En casos de hechos cubiertos por la Póliza, el Asegurador toma la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Tomador del Seguro o del causante de los hechos, y tratará con los perjudicados o sus derechohabientes, indemnizándoles si hubiera lugar. Si no se alcanzase una transacción, el Asegurador proseguirá con sus Abogados y Procuradores la defensa del Tomador o causante de los daños, en cuanto a las acciones civiles, a cuyo fin el defendido deberá facilitar los poderes necesarios al Asegurador. En caso de que el Asegurado fuese condenado, el Asegurador resolverá sobre la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente. No obstante, si el Asegurador estima improcedente el recurso, lo comunicará al Asegurado o interesado, quedando este en libertad de interponerlo por su cuenta, **y el Asegurador obligado a reembolsarle los gastos judiciales y los de abogado y procurador, en el supuesto de que dicho recurso prosperase, dentro de los tarifas fijadas por el Colegio de Abogados de la provincia donde se celebre el procedimiento judicial y hasta el máximo indicado en Condiciones Particulares.**

Divergencias en la tramitación de un siniestro.

Cuando se produjere algún conflicto entre el Asegurado y el Asegurador motivado por tener que sustentar éste en el siniestro, intereses contrarios a la defensa del Asegurado, el Asegurador lo pondrá en conocimiento del Asegurado, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el Asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en Condiciones Particulares.

Concurrencia de seguro.

Cuando dos o más contratos estipulados con distintos Aseguradores cubran los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre idéntico interés asegurado e igual período de tiempo, el Tomador del Seguro o el Asegurado deben, salvo pacto en contrario, comunicar a cada Asegurador los demás seguros que estipule. Una vez producido el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberá comunicarlo a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás. Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización y de los gastos en proporción a la suma que aseguren, sin que en ningún caso pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de este límite, el Asegurado puede pedir a cada Asegurador la indemnización debida, según el respectivo contrato.

Si por dolo se omitiera esta comunicación, y en caso de sobreseguro se produjera el siniestro, los aseguradores no están obligados a pagar la indemnización.

Pago de indemnizaciones.

1. Como norma general, el Asegurador deberá satisfacer las indemnizaciones al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños resultantes del mismo.

2. Para los siniestros indemnizables por Responsabilidad Civil, el Asegurador, dentro de los límites y condiciones de la Póliza, abonará la indemnización en el plazo máximo de cinco días a partir de la fecha en que el importe de dicha indemnización haya sido fijado por sentencia firme, o haya sido determinado por reconocimiento de responsabilidad hecho por el Asegurador.

ART. 18. SUBROGACIÓN

Una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones que, por razón del siniestro, correspondieran al Asegurado frente a las personas autoras o responsables del mismo, y aún contra otros Aseguradores, si los hubiere, hasta el límite de la indemnización.

El Asegurador no podrá ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.

El Asegurado responderá ante el Asegurador de los perjuicios que, con sus actos u omisiones, pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.

ART. 19. REPETICIÓN

El Asegurador podrá repetir contra el Asegurado por el importe de las Indemnizaciones que haya debido satisfacer como consecuencia del ejercicio de la acción directa por el perjudicado o sus derechohabientes cuando el daño causado al tercero sea debido a conducta dolosa del Asegurado. El Asegurador podrá igualmente reclamar los daños y perjuicios que le hubiere causado el Asegurado y/o el Tomador del Seguro en los casos y situaciones previstos en la Póliza y exigir el reintegro de las indemnizaciones que hubiese tenido que satisfacer a terceros perjudicados por siniestros no amparados por el Seguro.

ART. 20. EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO

Si durante la vigencia de la Póliza se produjera la desaparición del interés o del riesgo asegurado, el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene derecho a hacer suya la prima no consumida.

El contrato de seguro será nulo si en el momento de su conclusión no existía el riesgo o había ocurrido el siniestro.

ART. 21. PRESCRIPCIÓN

Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años según establece el artículo 23 de la Ley de Contrato de Seguro.

ART. 22. ARBITRAJE

Si las dos partes no estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros de conformidad con la legislación vigente, al Servicio de Atención al Cliente, al Defensor del Cliente o al Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

ART. 23. COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN

Será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas de la Póliza el del domicilio del Asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

ART. 24. COMUNICACIÓN

Las comunicaciones dirigidas al Asegurador por el Tomador del Seguro o el Asegurado, se realizarán en el domicilio social del Asegurador señalado en la Póliza, en sus oficinas delegadas o, en su caso, a través de agente, si es afecto.

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del Seguro y, en su caso, al Asegurado, se realizarán al domicilio de éstos, recogidos en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado fehacientemente al Asegurador el cambio de domicilio.

Las comunicaciones hechas por un corredor de seguros al Asegurador, en nombre del Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realiza éste, salvo expresa indicación en contrario del mismo. En todo caso se precisará el consentimiento expreso del tomador del seguro para suscribir un nuevo contrato o para modificar o rescindir el contrato de seguro en vigor.

El pago de primas que efectúe el Asegurado a un agente afecto representante del Asegurador surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a éste.

